



034640

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
	06 OCT. 2016
HORA:	09:39
ANEXOS:	1 CD.

Octubre 05, 2016.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

La suscrita Diputada Norma Mejía Lira, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en el uso de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta honorable Representación Popular la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 113, 161, 166 Y 167 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

El mismo artículo en su párrafo tercero, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. El artículo 4, párrafo noveno del mismo ordenamiento supremo estatal, también hace referencia a que el Estado velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

3. La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) en 1959, establece que el niño gozará de una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Siempre que sea posible deberá crecer bajo la responsabilidad de sus padres y en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material. El menor tiene derecho a recibir educación, en condiciones de igualdad de oportunidades, para desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social. El interés superior de la niñez debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación. Finalmente, la declaración reitera que los niños deben ser protegidos contra toda forma de crueldad, abandono y explotación.

4. El Estado mexicano, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, reconociendo que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos; El 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como resultado de lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño emitió sus Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, el 8 de junio de 2015, emitiendo diversas recomendaciones.

5. En el documento antes mencionado, se establece en el punto 33 y 34 el problema de los delitos sexuales contra menores es de alta prevalencia en el país, y recomienda hacer modificaciones en la Legislación Penal, para asegurar que la violación sea penalizada en línea con los estándares internacionales y que sea removida cualquier previsión legal que permita a los autores de abuso sexual infantil ser excusados por sus crímenes; prevenir, investigar y enjuiciar todos los casos de abuso sexual contra niñas y niños, y castigar adecuadamente a los sentenciados.

5. Por su parte, la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, de aplicación en toda la República, en su artículo 47 fracción I, impone la obligación a las Entidades Federativas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por abuso físico, psicológico y sexual.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

6. Bajo este marco jurídico, resulta necesario comprender que los delitos sexuales atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, y, por ende, constituyen un atentado al marco del respeto irrestricto de los derechos humanos, que se traducen como conductas que comprenden actos de contenido sexual que se cometen en contra de cualquier persona sin su consentimiento, en ocasiones con engaño y afectación de su desarrollo.

7. Conforme al "PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MALTRATO Y CONDUCTAS SEXUALES COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" publicado en 2005 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el maltrato infantil y las conductas sexuales perpetradas en la persona de niños, niñas y adolescentes son un atentado contra su integridad física y psicológica que interfieren de manera determinante en su desarrollo integral y les dejan secuelas difícilmente superables; son problemas que afectan a la sociedad entera, por ello es necesario que, con base en el interés superior de la infancia, todos los miembros de la sociedad se involucren en la implementación de medidas de protección y prevención específicas, que reduzcan de manera significativa su incidencia, en virtud de que la victimización de niñas, niños y adolescentes es un problema que no acepta soluciones simples.

8. Así, partiendo del bien jurídico que protege la legislación en materia de delitos sexuales, resulta necesario que, en nuestro marco jurídico, las conductas tipificadas como incesto, abusos deshonestos y violación equiparada, se califiquen como delitos graves y se eleven sus penas.

La pena debe fundamentarse, ante todo, en la responsabilidad jurídico - penal por el hecho cometido y no anticipar ninguna otra sanción por delitos que pudiera llegar a cometer en un futuro, ya que ello en sí mismo sería considerado una violación a sus derechos humanos. (Rico, José María, Las Sanciones Penales y la Política Criminológica contemporánea, Siglo XXI, México, 1997, p. 80.; Racionalización de la Pena de Prisión. Pronunciamiento CNDH.)

9. La presente Iniciativa, pretende legislar en pro de una niñez libre de violencia, a fin de que nuestros niños vivan esta etapa de su vida en un ámbito jurídico de protección y seguridad, para que en la edad adulta puedan convertirse en seres humanos plenos y aportar a nuestra sociedad, en vez de verse expuestos y orillados a conductas de corte sociopático e incluso delictivo, por los problemas psicológicos originados en la niñez. En el tema de la violencia infantil hay mucha tarea por realizar y trabajar en una nueva cultura con perspectiva de infancia que hable de que son sujetos de derechos plenos en desarrollo.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

10. Derivado de lo expuesto, la presente Iniciativa tiene por objeto prevenir y regular estas conductas antisociales que vulneran directamente la libertad sexual de los menores y elevar las penas un 50 %, cumpliendo con ello las recomendaciones de las Naciones Unidas en materia Derechos del Niño, en los términos antes expuestos, de acuerdo con los estándares internacionales para la imposición de penas, como se establece en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 37, y considerando la política de rehabilitación para los sujetos activos.

11. Además del incremento de la pena, que tiene como finalidad una mejor rehabilitación de los sujetos activos, pues la comisión de esta clase de delitos supone un alto contenido de problemas psicológicos que requieren una atención adecuada; además, la penalización constituye una acción inhibitoria para la comisión del delito que deberá ser adecuadamente publicitada por el Ejecutivo en campañas de prevención.

Como consecuencia, esta iniciativa prevé sancionar con mayor severidad los delitos que atenten contra la libertad psicosexual de menores agravando las penas cuando quien comete los delitos tiene una relación de poder frente al menor, sancionando en forma particular con la pérdida de la patria potestad cuando se trate de los padres.

12. Por otra parte se propone modificar la prescripción en los delitos, para hacer las sanciones imprescriptibles a que se refieren los artículos 161, 166 y 167 del Código Penal del Estado de Querétaro, dada la naturaleza particular con el sujeto pasivo del delito.

En situaciones de abusos o agresiones a menores, debe tenerse en cuenta que los niños no verbalizan los hechos de forma espontánea, ni siquiera cuando llegan a la mayoría de edad, y que las secuelas psicológicas que generan imposibilitan medir su descubrimiento.

Además, se atiende a la misma lógica que motiva la reforma al artículo 205 bis del Código Penal Federal.

13. La política penal debe ir dirigida a la protección de los más débiles y nadie lo es más que los menores, por ello se endurece la tipificación para que ninguno de los sujetos activos del delito que tenga una relación de poder frente al menor, llámese padres, familiares, jefes, religiosos, tengan la posibilidad de abusar de los menores, agravando las penas dada su calidad de cercanía con las víctimas de la cual se hacen valer para cometer el ilícito.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para materializar lo anterior, se estima pertinente reformar los artículos 113, 161, 166 y 167 del Código Penal del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 113, 161, 166 Y 167 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 161, 166 y 167 del Código Penal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- Los plazos de prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

....

V. En el caso de delitos de naturaleza sexual a que se refieren los artículos 161, 166 y 167 de éste Código, serán imprescriptibles las sanciones ahí señaladas.

Artículo 161: se equipara la violación y se sancionará con pena de 12 a 30 años de prisión al que:

- I. ...
- II. ...

Si se ejerciera violencia física o moral... , lo mismo ocurrirá si quien cometiese el delito fuese alguna autoridad pública, tutor, maestro, sacerdote o religioso, o tenga algún tipo de relación de autoridad moral o social para el menor.

Se perderá la patria potestad si alguno de los sujetos activos del delito es el padre o la madre del menor, o tutor, ya sea si su participación se ha dado de manera activa o pasiva.

Cuando el padre o la madre consientan, propicien o favorezcan esta conducta o alguna de las conductas mencionadas en los artículos 166 y 167 de éste Código, se harán acreedores a la pérdida de sus derechos respecto de los hijos, sin perjuicio del concurso de delitos que pudiese existir.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 166- - Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 3 a 11 años.

La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor o maestro con su pupilo, religioso o religiosa, por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima o persona que tenga algún tipo de autoridad material o moral frente al menor. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

Artículo 167- Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 6 meses a 9 años de prisión.

Este delito se perseguirá...

La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor o maestro con su pupilo, religioso o religiosa, por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima o persona que tenga algún tipo de autoridad material o moral frente al menor. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ATENTAMENTE

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. NORMA MEJÍA LIRA

(Hoja de firmas de la "Iniciativa de Ley que reforma los artículos 113, 161, 166 Y 167 del Código Penal del Estado de Querétaro")